
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL CUERPO NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, fue dictado Decreto signado con el número 1.444 por el Presidente de la República mediante el cual dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cuerpo Nacional Contra la Corrupción.

El decreto tiene por objeto la creación del Cuerpo Nacional Contra la Corrupción, su organización, funcionamiento, atribuciones y normas especiales para el ejercicio de éstas, como respuesta del Estado en materia de defensa integral ante la amenaza del fenómeno de la corrupción y sus efectos en la seguridad de la Nación y teniendo como fundamento las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 1).

Se ordenó la creación del “Cuerpo Nacional Contra la Corrupción”, como servicio desconcentrado, el cual dependerá jerárquicamente del Presidente de la República y será el órgano rector encargado de diseñar, planificar, estructurar, recomendar y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra los delitos derivados y conexos asociados al fenómeno de la corrupción para combatir, perseguir, sancionar, castigar y neutralizar dicha categoría de delitos. Tendrá bajo su responsabilidad organizar, controlar y supervisar en el ámbito nacional, todo lo relacionado con la prevención, educación, inteligencia, análisis e investigación en la materia. (Artículo 2).

Los integrantes del este Cuerpo serán seleccionados por el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la patria y aprobados por el Presidente de la República. La identificación y ubicación de sus miembros tendrá carácter confidencial. (Artículo 5).

Entre otras, tiene la facultad de realizar las operaciones necesarias para ejecutar las medidas preventivas de aseguramiento de los bienes de las personas naturales o jurídicas que pudieran estar involucradas en delitos derivados y conexos asociados al fenómeno de la corrupción, cuando se determine su responsabilidad penal; prevenir y determinar la penetración de los capitales emergentes provenientes de actividades delictivas, en los flujos financieros de las instituciones públicas y privadas del país por medio de la corrupción; coordinar las actividades de cooperación internacional para la investigación e incautación de bienes en el exterior, de las personas naturales y jurídicas que pudieran estar involucrados en delitos derivados y conexos asociados al fenómeno de la corrupción, cuando se determine su responsabilidad penal; determinar, perseguir, neutralizar y develar las nexos de la delincuencia organizada en todas las instancias del poder público, el poder popular y el sector privado. (Artículo 7).

El Cuerpo trabajará de manera integrada con la Contraloría General de la República y el Ministerio Público a fin de desarrollar sus actividades preventivas, investigativas y operaciones en la lucha contra la corrupción. (Artículo 8).

El Cuerpo trabajará de manera coordinada con el poder popular a fin de desarrollar y fortalecer las actividades preventivas, investigativas y operacionales en la lucha contra la corrupción, sobre la base informativa de difusión comunal, la inteligencia y contraloría social. (Artículo 11).

El Presidente de la República podrá declarar el carácter secreto, reservado o de divulgación limitada, de cualquier información, hecho o circunstancia que en cumplimiento de sus funciones, tenga conocimiento el Cuerpo Nacional Contra la Corrupción. (Artículo 20).

Los funcionarios públicos, trabajadores al servicio del poder público, así como los particulares, serán sancionados, de acuerdo con la gravedad de la falta y la entidad de los perjuicios o retardos causados, con multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) cuando:

- 1.- Obstaculicen o impidan el ejercicio de las funciones, o las actuaciones del Cuerpo Nacional Contra la Corrupción.
- 2.- Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la tramitación de los asuntos que deban someterse a la consideración del Cuerpo Nacional de Corrupción.
- 3.- Dejen de comparecer, sin motivo justificado, a las citaciones que efectúe el Cuerpo Nacional Contra la Corrupción.
- 4.- No envíen o exhiban, dentro del plazo fijado por el Cuerpo Nacional Contra la Corrupción en el curso de sus actuaciones, los informes, libros o documentos que le sean requeridos.
- 5.- Suministren información o datos falsos en el curso del procedimiento de investigación que efectúen o adelanten el Cuerpo Nacional Contra la Corrupción.

Para estas sanciones se seguirá el procedimiento sumario de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos, otorgando al presunto infractor dentro de dicho procedimiento un plazo de ocho (8) días para la promoción y evacuación de pruebas.

Si hubiere lugar a una multa, ésta será impuesta mediante providencia administrativa motivada dictada por la Superintendencia Nacional Contra la Corrupción, previo levantamiento del acta en la que se harán constar los hechos. (Artículo 24)

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 25 artículos.

Para ver el contenido completo del decreto pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <https://docs.google.com/file/d/0B8fhBobOcJfUS2IERTdJeUE5MVk/view?pli=1>.

19 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*